Naciones Unidas S/AC.50/2007/13



## Consejo de Seguridad

Distr. general 2 de marzo de 2007 Español Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Nota verbal de fecha 21 de febrero de 2007 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y tiene el honor de adjuntar su informe sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca para aplicar el párrafo 19 de la resolución mencionada (véase el anexo).

## Anexo de la nota verbal de fecha 21 de febrero de 2007 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

## Informe de Dinamarca presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad, de 23 de diciembre de 2006

Dinamarca tiene el honor de comunicar al Consejo de Seguridad las siguientes medidas adoptadas para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 17 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 23 de diciembre de 2006.

El fundamento jurídico para el control de los artículos de doble uso en Dinamarca es el Reglamento No. 1334/2000 de la Unión Europea. Mediante este Reglamento y la lista de control (Reglamento No. 394/2006 de la Unión Europea), Dinamarca regula la exportación de los artículos de doble uso previstos en los distintos regímenes de control de las exportaciones. El Reglamento de la Unión Europea se complementa con leyes nacionales en que se describe la administración nacional del Reglamento, incluidas las sanciones penales aplicables en caso de violación. La sanción máxima para los delitos relacionados con este acto es una pena de prisión y/o una multa sin límite especificado. En el Código Penal se tipifican los delitos en que existen circunstancias agravantes y en que la infracción está relacionada con armas de destrucción en masa.

En cuanto al párrafo 3 de la resolución 1737 (2006), no se concederán licencias de exportación en relación con los artículos enumerados en los apartados a), b) o c).

Respecto del párrafo 4 de la resolución 1737 (2006), no se concederán licencias en relación con artículos de otro tipo que puedan contribuir a la realización de las actividades mencionadas en los apartados a), b) y c).

En cuanto al párrafo 5 de la resolución 1737 (2006), las solicitudes de licencias de exportación relativas a artículos no prohibidos en los apartados b) y c) del párrafo 3 o el apartado a) del párrafo 4 se examinarán con el mayor rigor y los casos en que se decida conceder licencias se notificarán a las entidades mencionadas en el párrafo 5.

Respecto del párrafo 6 de la resolución 1737 (2006), tras la aprobación de la Ley sobre la aplicación de ciertos actos de las Comunidades Europeas sobre relaciones económicas con terceros países (Ley consolidada No. 474, de 14 de junio de 2005), se prohíbe prestar asistencia técnica en relación con los artículos de doble uso en los casos en que dicha asistencia pueda estar relacionada con armas de destrucción en masa. (Se entiende por asistencia técnica todo tipo de apoyo técnico relacionado con las reparaciones, el desarrollo, la fabricación, el montaje, las pruebas, el mantenimiento o cualquier servicio técnico de otro tipo, que pueda ofrecerse como instrucción, capacitación, transmisión de conocimientos o habilidades o servicios de consultoría.)

Las restricciones a la admisión de las personas designadas en el párrafo 10 de la resolución, así como en sus anexos C a E se aplicarán de conformidad con la normativa vigente, es decir, la Ley de extranjería de Dinamarca y el Reglamento

2 07-25640

(CE) No. 539/2001 del Consejo de la Unión Europea y sus enmiendas posteriores, según la cual los ciudadanos iraníes están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de la Unión Europea.

En cuanto al párrafo 12 de la resolución, relativo a la congelación de los fondos, otros activos financieros y recursos económicos, le informamos de que el Consejo de la Unión Europea, en sus conclusiones adoptadas el 22 de enero de 2007, acogió con satisfacción las medidas de la resolución 1737 (2006) y solicitó a todos los países que las aplicaran en su totalidad y sin demora. El Consejo acordó que la Unión Europea debía evitar la importación y exportación hacia y desde el Irán de las mercancías que figuraban en las listas del Grupo de Suministradores Nucleares y del Régimen de Control de Tecnología de Misiles, prohibir las transacciones con las personas y entidades incluidas en los criterios establecidos en la resolución 1373 (2006) del Consejo de Seguridad y congelar sus activos, y adoptar medidas para impedir que los nacionales iraníes estudiaran en la Unión Europea asuntos relacionados con la proliferación.

La Unión Europea comenzó de inmediato a preparar los instrumentos jurídicos necesarios para aplicar lo dispuesto en la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad. El 12 de febrero de 2007, el Consejo dio su respaldo político a un proyecto de posición común relativa a las medidas restrictivas contra el Irán. Ya se han iniciado los preparativos para adoptar sin demora un reglamento del Consejo. El Consejo de la Unión Europea proporcionará más información al Consejo de Seguridad en cuanto adopte oficialmente una posición común y un reglamento en la materia.

Según los principios generales que rigen el derecho europeo, los reglamentos del Consejo se aplican directamente en Dinamarca sin necesidad de adoptar leyes internas de aplicación. Sin embargo, una vez que el Consejo adopte la posición común y el reglamento pertinente, Dinamarca considerará con detenimiento si debe adoptar medidas adicionales en el plano interno.

Por último, en relación con el párrafo 17 de la resolución, se restringirá el acceso de los nacionales iraníes al estudio de disciplinas relacionadas con la proliferación en Dinamarca, de conformidad con las leyes vigentes sobre la admisión de personas (véase *supra*).

07-25640